

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00480 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No se tiene en cuenta la diligencia de citación al ejecutado LORENZO TORRES CÁCERES vista a folios 1/2 de la posición 9 del expediente digital, toda vez que no se acredita el acuse de recibido a la dirección del destinatario.

2. En igual sentido, no se tiene en cuenta el intento para notificarle la orden de pago bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que obra a folios 3/8 8 de la documental arriba reseñada, como quiera que la certificación aportada detalla el rebote del correo enviado a la dirección de destino; recuérdese que la precitada norma dispone que «La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo»..

3. En consecuencia, de cara a la documental recibida vía correo electrónico (posiciones. 12/18), se tiene notificado a LORENZO TORRES CÁCERES por conducta concluyente, conforme lo prevé el artículo 301 del código General del Proceso, quien recurrió la orden de pago y cuyo traslado se surtió por fijación en lista, como consta a posición 19 del expediente digital, cuyo término venció en silencio. Bastantéesele al abogado Carlos Alfonso Romero Urrea, para actuar como apoderado del ejecutado, en los términos y para las facultades del poder allegado.

4. Por último, se requiere al apoderado del ejecutado para que en el término de ejecutoria del presente proveído, manifieste la suerte que desea corra la solicitud de nulidad impetrada, teniendo en cuenta para ello lo arriba dispuesto; fenecido el termino ingrésese de inmediato el expediente al despacho para continuar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647de9acd985fd119b53db2a4cde221c0415d0379118994eb9b483255b0dc362**

Documento generado en 22/04/2024 03:18:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00480 00 Cd 2

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes la comunicación proveniente del banco Scotiabank Colpatría (posición 7)
2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en noviembre 14 de 2023 decretó medidas cautelares, para precisar que alguno de los inmuebles denunciados como de propiedad del ejecutado y cuya cuota se decretó embargar, se identifican con matrículas 060-213820 y 060-213760 y no como allí se indicó.
3. Ahora bien, de cara a las manifestaciones de la apoderada de la parte actora, en la que indica la imposibilidad de inscribir las medidas cautelares por la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en aceptar los oficios expedidos por este despacho de forma física; conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, remítase copia digital del oficio de embargo para que se tramite la orden emitida por esta dependencia; advirtiéndole a la parte actora que deberá atender el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la medida.
4. Por otro lado, obre en autos la comunicación de oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta - Cundinamarca, vista a posición 12, poniendo en conocimiento la nota devolutiva sobre el embargo decretado en los folios de matrícula inmobiliaria 160—50738, 160-51315 y 160-51316; la que se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224a16c09012832439a1777db46a397f0af1e79dc47bb507ecb75653f8a406f8**

Documento generado en 22/04/2024 03:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232019 00935 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y la documental vista a folios 500/511, no se accede a la solicitud del apoderado de la demandada María del Carmen Carvajal de suspender el presente tramite por prejudicialidad, en la medida que no se cumplen los requisitos legales para decretarla; en este caso se encuentra pendiente de evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo, numeral 9 del artículo 375 ibidem.

Recuérdese que la suspensión del proceso por prejudicialidad referida a numeral 1 el artículo 161 id, procede únicamente «(...) *una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*», conforme lo dispone a inciso segundo del artículo 162 del código General del Proceso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843bc0b1c6ceff16bb2b6b8dccc4a8a251336f8483431ee3fd0491d9da52a10d**

Documento generado en 22/04/2024 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**